



Alcaldía de Medellín

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN 10 "A" DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
Medellín, veintinueve (29) de agosto del dos mil veinticinco (2025)**

Radicado PVI.....: 2-22916-25

Comparendo.....: 05-001-6-2025-81811 del 25 de agosto de 2025

Comportamiento.....: Artículo 92, Numeral 16 de la Ley 1801 de 2016

Infractora.....: **BEATRIZ ELENA FRAGOZO RAMIREZ ,**
C.C.: 1.152.207.011

Lugar de los hechos.....: Carrera 46 # 59 - 62, hotel san martin Barrio Prado Centro,
Comuna 10

RESOLUCIÓN No. 14

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro de un proceso verbal inmediato"

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en el proceso verbal inmediato referenciado, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el Parágrafo 1° del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, por la comisión del comportamiento consagrado en el artículo 92, Numeral 16, ibídem, previas las siguientes:

Procede este despacho, ejercicio de las facultades legales que confiere el Parágrafo 1° del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, y dentro del término prescrito en la normatividad vigente, a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la ciudadana **BEATRIZ ELENA FRAGOZO RAMIREZ ,** identificada con la **C.C.: N° 1.152.207.011**, contra una medida correctiva impuesta por la Policía Nacional dentro del proceso verbal inmediato tramitado en el **comparendo N° 05-001-6-2025-81811 del 25 de agosto de 2025**, por haberse cometido presuntamente un Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica., conforme a las siguientes hechos y consideraciones:





HECHOS:

1. El día veinticinco de agosto, a las 5 y 30 minutos de la mañana, la autoridad de policía a través del Intendente Jefe AMETH DIAZ MUÑOZ, con placa policial N° 0081613, adscrito a la Estación de Policía de la Candelaria, impone el comparendo N° 05-001-6-2025-81811 a la señora **BEATRIZ ELENA FRAGOZO RAMIREZ**, identificada con la C.C.: N° 1.152.207.011, **El cuadrante # 16 solicita el apoyo, ya que se encontró la menor CAREN VANEZA MUÑOZ CONSUEGRA al interior del HOTEL SAN MARTIN REAL JEPS con los mayores de edad CORNELIS NC de RUTTERS identificado con el # 1673382494 la señorita WENDY JHOANA MUÑOZ CONSUEGRA mayor de edad;** con lo cual determinaron que había una conducta contraria a la protección de los niños niñas y adolescentes, las cuales se enmarcan en el artículo 38, sin embargo y a pesar de la descripción de los hechos se impone el comparendo por una conducta completamente diferente como si se hubiera afectado el desarrollo de la actividad económica, según lo indicado en el Artículo 92, Numeral 16, de la ley 1801 de 2016.

"ARTÍCULO 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

(...)

16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

(...)

2. Que el Intendente Jefe AMETH DIAZ MUÑOZ, haciendo uso de las facultades otorgadas en la ley 1801 de 2016, en especial las prescritas en los artículos 209 y 210, y dando aplicación al proceso verbal inmediato establecido en el artículo 222 ibídem, en el que según lo descrito por la afectada no se garantizó el derecho fundamental al debido proceso, sin embargo salvando responsabilidades para el desarrollo del proceso le brindó a la presunta infractora, dentro de la diligencia, la oportunidad de ser escuchada en descargos, quien manifestó lo siguiente: **"Realmente nunca me había pasado visualmente no me percate de que era una menor por su contextura e ingresa personas constantemente me pareció normal"**.

3. En el trámite del proceso verbal inmediato, la presunta infractora, señora **BEATRIZ ELENA FRAGOZO RAMIREZ**, manifestó que quería hacer uso del derecho de defensa y de contradicción, y que con fundamento en el Parágrafo 1 del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, interpuso el recurso de apelación en





contra de la medida correctiva de **SUSPENSION TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA POR 10 DIAS**, según esta señalado en el numeral 6° de la orden de comparendo impuesta por la Policía Nacional de Colombia; en cuyo proceso además, se le informó sobre la comparecencia ante este despacho de segunda instancia para proceder a resolver la impugnación de la medida correctiva impuesta por la presunta comisión del comportamiento contrario a la actividad económica.

4. El día 27 de Agosto de 2025, se remite a esta Inspección el comparendo de forma física, con radicado número 05-001-6-2025-81811 del 25 de agosto de 2025, y dentro de los tres días hábiles siguientes, este despacho deberá proceder a resolver el recurso de alzada, tal y como lo establece el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016: *"...el recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por el medio más eficaz y expedito"*.

5. Se deberá tener en cuenta que dentro de los términos señalados, la presunta infractora, señora **BEATRIZ ELENA FRAGOZO RAMIREZ**, se hizo presente ante este despacho con el fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto en forma verbal, exponiendo como se desarrolla el procedimiento e indicando que no le habían pedido la firma ni entregado copia del comparendo

CONSIDERACIONES:

De acuerdo al breve planteamiento fáctico narrado, deberá este despacho hacer un juicio de legalidad respecto del cumplimiento de los términos y cargas que le impone la ley al uniformado de la Policía Nacional para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso del presunto infractor; así las cosas, procederá esta Inspección de Policía a resolver de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto, en calidad de autoridad de segunda instancia dentro del presente proceso verbal inmediato, y respecto a la medida correctiva impuesta de **suspensión temporal de la actividad económica por 10 días**, y estando dentro de los tres (3) días hábiles que contempla la norma, previas las siguientes consideraciones:

1. En virtud del Parágrafo 2° del Artículo 210 de la Ley 1801 de 2016, los Inspectores de Policía están facultados para resolver sobre los recursos de apelación interpuestos en contra de las medidas correctivas impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional dentro de los procesos verbales inmediatos de su competencia.

2. Conforme a los hechos narrados, en proceso verbal inmediato adelantado por el Capitán de la Policía Nacional adscrito a la Estación de Policía de La Candelaria,



11. AMETH DIAZ MUÑOZ, se impuso la medida correctiva de suspensión temporal de una actividad económica por 10 días, a la señora BEATRIZ ELENA FRAGOZO RAMIREZ, identificada con la cédula de Ciudadanía 1.152.207.011, por incurrir presuntamente en un comportamiento contenido en él, Numeral 16, del Artículo 92 de la Ley 1801 de 2016. **COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica.** (...) 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.", *sin que fuera este el real comportamiento que hubiera dado lugar a la imposición del comparendo*

3. La medida correctiva adoptada por la Policía Nacional dentro del presente proceso verbal inmediato, que fue objeto de impugnación, NO goza de plena legalidad, en el sentido de que en su imposición hubo fallos evidentes en el procedimiento por lo tanto no se logra garantizar el debido proceso prescrito por el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016; en este sentido, se le otorgó a la presunta infractora, señora BEATRIZ ELENA FRAGOZO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.152.207.011, la posibilidad de rendir sus descargos y presentar o solicitar pruebas, y frente a la medida correctiva impuesta y a la orden de comparecer, se le permitieron estas garantías formales que contiene el derecho de defensa o contradicción, al habersele permitido interponer el recurso de apelación en su contra. De esta manera, observa este despacho de segunda instancia, que el juicio policivo a pesar de se ciñó a algunos de los postulados del debido proceso, no fue fiel en la garantización de este como principio fundamental del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), en su artículo 8º, numeral 7º, y como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

4. El debido proceso no solo se enmarca como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno, el cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, y es obvio que todos los procesos de la ley 1801 de 2016, están regulados entre otros, por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la Ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas. En materia procesal el debido proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.





Alcaldía de Medellín

5. A su vez, el comparendo está definido en el artículo 218 del CNSCC, como una acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene una orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de policía, con la finalidad de aceptar u objetar los hechos que dieron lugar a su requerimiento; además de ser el mecanismo procesal a través del cual se imponen y comunican las medidas correctivas procedentes en los procesos verbales inmediatos.

6. Dentro de la clasificación de los medios de prueba que hace el artículo 217 del CNSCC, contempla el "informe de policía"; por lo cual, el comparendo debe ser concebido no solo como una citación ante autoridad competente, sino que además constituye evidentemente un medio probatorio válido, que por sí solo, puede demostrar la certeza frente a la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia.

7. En el caso particular, encontramos que en virtud de los Artículos 210 y 222 de la Ley 1801 de 2016, la actuación del personal de la Policía Nacional se encuentra autorizada dentro del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, por estar facultados para conocer en primera instancia de la aplicación de las medidas correctivas por la comisión de un **comportamiento relacionado con el cumplimiento de la normatividad que afecta la actividad económica**, específicamente del contenido en el artículo 92, numeral 16, ibídem: 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente."

8. En cuanto corresponde al asunto sub examine, y teniendo como base el análisis realizado, este despacho en aras de garantizar el debido proceso consignado en el artículo 29 de la Constitución Política, verifiqué y pudo confirmar que el trámite del proceso verbal inmediato, desarrollado al presunto infractor por parte de la Policía Nacional, **NO cumplió con todos los presupuestos materiales** y procedimentales consignados en el artículo 222 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016, y de las demás normas que rigen la materia.

9. Con lo planteado, hicimos un juicio de legalidad sobre las actuaciones adelantadas por la Policía Nacional dentro del presente proceso verbal inmediato, observando este despacho que NO se ajustaron a derecho todas las actuaciones desplegadas por la autoridad de policía en el marco de la Ley 1801 de 2016, ya que realizaron en indebida forma el comparendo de policía y el acta de suspensión temporal de la actividad económica, sin brindarle a la presunta infractora las garantías de ejercer su derecho de contradicción con los descargos presentados, esto tomando como base que la tipificación de la conducta fue incorrecta y que





con esto le cerceno la posibilidad de aportar o solicitar pruebas, si bien se le permitió impugnar la decisión mediante el recurso de apelación que fue remitido a este despacho de segunda instancia dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de imposición de la medida correctiva, sin embargo se paso por alto que la señora contaba con toda la documentación en regla y según lo exige la norma y que el comportamiento según la descripción de los hechos daba una adecuación típica diferente de la imputada.

Al respecto es preciso añadir los siguiente:

El **principio de legalidad** implica que ninguna sanción puede imponerse sin que esté **expresamente prevista en la ley**, y que la conducta debe ser **correctamente tipificada** en el acta de procedimiento.

- En tu caso, el comparendo se fundamentó en el artículo **92 numeral 16** de la Ley 1801 de 2016 (que regula el cierre temporal de la actividad económica por incumplimiento de requisitos).
- Sin embargo, según los hechos narrados en el acta, la situación correspondía realmente al **artículo 38 numeral 1** (relacionado con la protección a menores de edad, en cuanto se halló una menor en un establecimiento hotelero).

La Corte Constitucional ha reiterado que la **errada tipificación de la conducta** constituye una vulneración directa al principio de legalidad. En la sentencia **C-591 de 2005**, se sostuvo que la sanción solo es válida cuando la conducta atribuida coincide exactamente con la prevista en la norma.

Así, la indebida aplicación del artículo 92 #16 genera una sanción **sin sustento legal**, lo cual convierte el acto administrativo en nulo."

Así mismo es preciso indicar que: "El debido proceso exige que toda actuación administrativa se adelante con **pleno respeto de las garantías procedimentales**, entre ellas la correcta **motivación**, la **tipificación precisa de la falta** y la **firma de quien representa al sancionado**.

- El acta carece de la firma de la representante legal o de la administradora del establecimiento, lo cual contraviene el artículo **47 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)**, que exige la notificación y constancia adecuada de los actos administrativos.
- Esta omisión impide acreditar que el establecimiento tuvo conocimiento real del cargo, afectando su derecho a la **defensa y contradicción**.
- Además, la Corte Constitucional en sentencia **T-442 de 1992** señaló que el debido proceso administrativo incluye el derecho a que la conducta sea **correctamente imputada y comunicada** al presunto infractor.

En consecuencia, la actuación no solo está **mal motivada y mal tipificada**, sino que también se ejecutó con defectos formales que impiden su validez.





Alcaldía de Medellín

Por lo tanto, este despacho REVOCARA la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional a la ciudadana **BEATRIZ ELENA FRAGOZO RAMIREZ**, toda vez que esta no se ajusta a derecho en el entendido de toda la actuación desplegada por ellos omitió que nunca se solicitó documentación alguna a la administradora del lugar, en contravía de lo descrito en el comparendo y acta de cierre que nada tenía que ver con la documentación de la actividad económica, por lo tanto se revocan las medidas correctivas impuestas.

El objetivo fundamental en este tipo de procesos es el de la corrección de la conducta y el debido funcionamiento de una actividad económica, y no la simple imposición de una medida correctiva; metodología de regulación a la conducta ciudadana que rige el actual Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Por lo anterior, es viable concluir que la importancia de la actuación policiva frente a los comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica, radica precisamente en su debido ejercicio o funcionamiento, con la finalidad de privilegiar el interés general, que no es lo que ocurre en el presente caso, si bien el procedimiento se generó en primera instancia por no desarrollar dicha actividad con el cumplimiento de los requisitos consagrados por la normatividad vigente, contenidos en el artículo 87 de la ley 180 de 2016. Condición legal que la señora **BEATRIZ ELENA FRAGOZO RAMIREZ**, como responsable de la actividad económica denominada "HOTEL SAN MARTIN", ubicada en la Carrera 46 # 59 -62, Barrio Los Ángeles Comuna 10, subsana de forma íntegra al manifestarle a este despacho de segunda instancia, los hechos de cómo se desarrolló tal procedimiento y que entre lo plasmado en el acta que carece de firma y la manifestación de la administradora hay congruencia que nos permite dilucidar que la tipificación del comportamiento fue inadecuada.

Hecho este último que adquiere una especial connotación, sí se tiene en cuenta que los numerales 12 y 13 del artículo 8° de la ley 1801 de 2016, elevan la "proporcionalidad", "razonabilidad" y "necesidad", en la adopción de los medios y medidas de policía, a la condición de principios fundamentales¹ frente al bien jurídico tutelado. Lo anterior con el fin de evitar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario; por lo cual, este despacho, frente a la aplicación de la máxima medida correctiva impuesta por parte de la Policía Nacional, procederá a REVOCAR la medida

¹(...)ARTÍCULO 8o. PRINCIPIOS. Son principios fundamentales del Código: (...)12. Proporcionalidad y razonabilidad.La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. (...) 13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarios e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto(...)





Alcaldía de Medellín

impuesta toda vez que en el argumento y los documentos presentados se observa con plena claridad que la señora **BEATRIZ ELENA FRAGOZO RAMIREZ**, como responsable de la actividad económica denominada "**HOTEL SAN MARTIN**" cumple con lo exigido por la ley.

Sin más consideraciones, el **INSPECTOR 10 "A" DE POLICÍA URBANO DE PRIMERA CATEGORÍA**, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial por las conferidas por la Ley 1801 de 2016.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR LA MEDIDA CORRECTIVA de que trata el Parágrafo 2º, Artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, impuesta por la Policía Nacional a la señora **BEATRIZ ELENA FRAGOZO RAMIREZ**, identificada con cédula de extranjería 1.152.207.011, mediante el comparendo No. 05-001-6-2025-81811 del 25 de agosto de 2025, en el sentido de que la **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA denominada "HOTEL SAN MARTIN"**, la cual se desarrolla en el inmueble ubicado en la CARRERA 46 # 52-69, **NO ES PROCEDENTE AL DEMOSTRAR QUE LA TIPIFICACION Y EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO QUE DIERON ORIGEN AL PRESENTE COMPARENDO FUE EN CONTRAVIA DE LA NORMA.**

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la señora **BEATRIZ ELENA FRAGOZO RAMIREZ**, identificada con cédula de Ciudadanía 1.152.207.011, en los términos previstos en el Parágrafo 1º, Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

TERCERO: Remitir las presentes diligencias, a la Estación de Policía de La Candelaria, para que realice las anotaciones respectivas en el Registro Nacional de las Medidas Correctivas – RNMC.

CUARTO: Se dispone efectuar la notificación de la presente decisión, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad con lo establecido en Parágrafo 1º, Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.





Alcaldía de Medellín

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DE JESUS GONZALEZ LOPEZ
Inspector (E)

ASTRID NATALIA GIRALDO GIL
Apoyo Jurídico



Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165 Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

DILIGENCIA DE NOTIFICACION: En la fecha que aparece al pie de la correspondiente firma, notifico en forma personal a las partes comprometidas, el contenido de la resolución N° 14 del 29 de Agosto del 2025. Se hace entrega a la parte querellada de una copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma.

FIRMA _____

NOMBRE _____

CÉDULA DE CIUDADANÍA

N° _____

Fecha de Notificación: Día () Mes () Año (2024)

Hora (: - AM__PM __)

ASTRID NATALIA GIRALDO GIL

Apoyo Jurídico

